

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CAJA AGRARIA
Demandado : MARTHA CECILIA MOLINA RIVERA Y NANCY DELGADO ANGRINO
Radicación : 1993-1077



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Auto de Sustanciación No. 180

En el asunto de la referencia, una vez fue remitido el expediente por parte del archivo central de la DESAJ de Popayán, procede el Despacho a retirarlo momentáneamente del archivo (Grupo No. 77), a fin de decidir sobre la petición allegada al correo electrónico del Juzgado por parte de los señores DILIO NARVAEZ MARÍN y MARÍA EUGENIA BEDOYA NOSCUE, en calidad de propietarios del bien inmueble distinguido con la M.I. No 124-24801, que se desprendió de la inicial 124-2114, mediante la cual solicitó se libren los oficios respectivos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 0016-2008, dictada dentro del proceso Ejecutivo que adelantó la Caja Agraria en contra de la señora MARTHA CECILIA MOLINA RIVERA, bajo radicado 1993-1077, igualmente se expida copia de la sentencia, toda vez que en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria (124-24801) en la anotación No. 1 continúa figurando la respectiva hipoteca.-

Para resolver, se CONSIDERA:

Revisado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, radicado en este Despacho bajo partida 1993-1077, adelantado por medio de apoderado judicial por parte de la entonces CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de las señoras MARTHA CECILIA MOLINA RIVERA y NANCY DELGADO AGRINO, que se encuentra archivado e inicialmente fue adelantado por el otrora Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de las actuaciones relevantes, se tiene que en el mismo se dictó sentencia No. 0016-2008, proferida el 14 de julio de 2008, por este Juzgado Civil del Circuito, en la que se declaró probada la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria directa de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1187 de noviembre 14 de 1991 y a continuación declaró extinguidas todas y cada una de las obligaciones demandadas referidas a capital e intereses de plazo y de mora, por las que se libró mandamiento de pago, como también el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 251 de agosto de 1991 corrida en la notaría única de Miranda, Cauca, al igual que la prenda sin tenencia registrada en la Cámara de Comercio del Cauca, bajo partida 69609 de febrero 19 de 1992, posteriormente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y para el cumplimiento de todas las disposiciones ordenó librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca y a la Cámara de Comercio del Cauca, entre otras disposiciones.-

Es pertinente indicar, que en este asunto el inmueble afectado se distinguía con la M.I. Mo. 124-0002114 de la ORIP de Caloto, Cauca.

Seguido a ello y en cumplimiento a los ordenamientos dados en la sentencia,

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CAJA AGRARIA
Demandado : MARTHA CECILIA MOLINA RIVERA Y NANCY DELGADO ANGRINO
Radicación : 1993-1077

frente al levantamiento de la medidas cautelares de embargo decretadas, en fecha del 29 de julio de 2008, se libraron los oficios No. 663 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, comunicando el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 124-0002.114, de propiedad de la primera demandada; 664 para la Cámara de Comercio del Cauca y 665 dirigido a la secuestre.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2008, se libró el oficio No. 814 dirigido a la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE MIRANDA, informando sobre el levantamiento del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 251 del 9 de agosto de 1991.

Cabe reseñar, que los anteriores oficios fueron entregados al apoderado de la señora MARTHA CECILIA MOLINA RIVERA, tal como consta en el expediente (Fls 253, 254 y 265).

Por último, obra en el expediente auto del 23 de enero de 2018, donde se dispuso expedir copia autentica de la sentencia proferida en este asunto al Dr. FHANOR CORTES SALAZAR, misma que fue recibida por el abogado el día 26 del mismo mes y año, tal como consta en el expediente.-

Así las cosas, se observa que en el presente proceso, el Despacho en su oportunidad libró e hizo entrega al apoderado de la señora Molina Rivera, las comunicaciones respectivas y ordenadas en la sentencia, tendientes a la cancelación de las medidas que afectaban al inmueble arriba citado., sin embargo y aunque se libró oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, (oficio 663), en dicha comunicación, solo se le notificó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, no así, el levantamiento de la hipoteca decretado en esa misma providencia.-

En este estado de cosas, conforme la petición de los solicitantes, lo procedente será ordenar la expedición de copias simples de los oficios Nos. 663 y 664 del 29 de julio de 2008 y 814 del 25 de agosto del mismo año, copia de la sentencia No. 0016 del 14 de julio de 2008, así como copia del auto de sustanciación No 009 del 23 de enero de 2018, que reposan en el expediente, para que sean remitidos a los peticionarios.-

Finalmente, se dispondrá que por secretaría, se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca, comunicándole lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la sentencia de 14 de julio de 2008 en relación con el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 124-0002114, se dispondrá igualmente adjuntar copia de la aludida providencia, para los fines pertinentes.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

R E S U E L V E :

Primero: ORDENAR la expedición de copias simples de los oficios Nos. 663 y

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CAJA AGRARIA
Demandado : MARTHA CECILIA MOLINA RIVERA Y NANCY DELGADO ANGRINO
Radicación : 1993-1077

664 del 29 de julio de 2008 y 814 del 25 de agosto del mismo año, copia de la sentencia No. 0016 del 14 de julio de 2008, así como copia del auto de sustanciación No 009 del 23 de enero de 2018, emitidos dentro del presente asunto, conforme lo aquí considerado.-

Segundo: POR SECRETARÍA, eláboresse y remítase oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO TEJADA, CAUCA, comunicándole lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la providencia de 14 de julio de 2008, en relación con la declaratoria de la extinción de la hipoteca constituida según escritura pública número 251 de agosto 9 de 1991, corrida en la Notaria única de Miranda, Cauca, que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 124-0002114 (anotación No. 7), adjuntando copia de la mentada providencia.-

Tercero: Comuníquese la anterior determinación a la parte solicitante, y remítase las copias enunciadas en el numeral anterior, a través del correo electrónico suministrado en la petición, para los fines que estimen pertinentes.-

Cuarto: Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Archivo Central de la DESAJ – CAUCA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072a908b46ea7b18a011ac88f941c1a995ef66341e5c5391b871eac7d68d69e**

Documento generado en 10/08/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>